

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viénes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana.
Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion de Estado á que se refiere la precedente Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el artículo 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con ar-

reglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Quando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oida la Junta, necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construidos ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá tambien el parecer de la junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para la enajenacion de edificios, ejecucion de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oida la junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con

el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la junta se llevará por la secretaria un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el presidente y el secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al secretario de la junta le corresponde:

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.

Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del presidente y la entera del secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda

desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el artículo 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuando tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros, á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la Direccion de los gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la direccion de propiedades y derechos del Estado.

En Madrid el jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasione en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las secciones de propiedades de las administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de

la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

- 1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.
- 2.º Su clase y denominación.
- 3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado y la numeración con que se distinga.
- 4.º Su extensión en metros y piés cuadrados superficiales.
- 5.º Pisos de que conste.
- 6.º Destino que tenga actualmente.
- 7.º Estado de conservación en que se encuentre.
- 8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservar, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extensión y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medición y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la dirección de propiedades y derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la sección de propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinión, deberán oír á cualquiera otra autoridad ó corporación respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarle por los acuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga.

Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la autoridad ó corporación consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicación que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al margen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesión, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en

la comunicación de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesión se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Dirección de Propiedades, se presentarán al ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al examen de la junta, y que esta informe acerca de la clasificación que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Dirección de Propiedades y derechos del Estado, y por esta á la administración económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparación y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenación en otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, lo manifestarán á la Dirección general de propiedades para acordar la suspensión de la subasta.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 44.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se publica el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Tribunal de oposiciones y del concurso libre á plazas de Médicos-Directores de aguas minero-medicinales.

Los Sres. opositores á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales se presentarán el día 1.º de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Medicina.

Madrid 20 de Febrero de 1877.

—El Presidente, Anastasio García Lopez.

Lo que he acordado publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santander 20 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se me comunicó lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice por Real orden de esta fecha, lo que sigue:

«Con el fin de conseguir, segun las necesidades de cada localidad la mayor economía en el servicio de botes ó falúas para la visita de buques en los puertos donde se hallan establecidas Direcciones especiales de cuarta clase, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se saque á pública subasta el servicio expresado con las siguientes condiciones:

1.ª A los quince dias de inserta esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, el Alcalde respectivo efectuará pública licitación para el arriendo de un bote ó falúa tripulado con la dotación necesaria al indicado objeto, adjudicando provisionalmente dicha autoridad el servicio al que ofrezca mayores ventajas para el Tesoro, en relacion con las condiciones materiales de la embarcación, tanto por sus dimensiones proporcionadas á las necesidades de la bahía, cuanto por su estado de conservación.

Los expedientes de estas subastas serán remitidos por los Alcaldes á los Gobernadores de provincia y con el informe de los mismos se elevarán aquellos á esa Dirección general para los efectos correspondientes.

2.ª El entretenimiento de la embarcación será de cuenta del contratista, el cual estará obligado á tenerla á las órdenes de la Dirección de Sanidad un cuarto de hora antes de la entrada del buque, presentándola así en el personal como en el material con el debido aseo y limpieza.

3.ª Las visitas que estas direcciones de Sanidad han de practicar en el bote ó falúa contratado, se referirán únicamente á los buques procedentes del extranjero ó de las posesiones españolas de Ultramar con cargamento contumaz, y á los que vengan de puertos súcios, sospechosos ó con accidente en la salud. Los demás buques tomarán entrada trasladándose en el bote de á bordo el capitán, patron ó segundo, al punto señalado por la Dirección de Sanidad para el examen de los documentos, manifestando antes de atracar su procedencia y si ha ocurrido novedad alguna en la travesía.

4.ª El tipo para la subasta de este servicio será de quinientas pesetas anuales, abonadas por mensualidades vencidas con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, sección 6.ª del presupuesto correspondiente.

5.ª El contrato se hará por tiempo indeterminado, siendo obligación de las partes contratantes dar aviso con un mes de anticipación en el caso de no convenir la continuación del servicio.

6.ª Si el contratista faltare á la puntualidad del servicio al tenor de lo determinado en la condición 2.ª, el Director de Sanidad alquilará para el caso

otra embarcación con cargo al contratista. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los fines indicados, debiendo al efecto publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.—El Director general, Ramon Campoamor.

Lo que he acordado insertar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y señaladamente de los Ayuntamientos de Castro-Urdiales, Laredo, Santoña y San Vicente de la Barquera, en los cuales ha de tener efecto la subasta el sábado 10 del próximo mes de Marzo.

Santander 23 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision Provincial de Santander.

Sesion del dia 10 de Noviembre de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesión á la doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los señores Piñal y Quintanilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se lee y aprueba tambien la memoria y diligencia formada por el oficial de la Contaduría D. Cesáreo Contreras, delegado de la Comisión en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, para liquidar las cuentas de varios años, acordando la Comisión remitir al Ayuntamiento las mismas diligencias para que sean expuestas al público por el término legal; ordenar que, en virtud de no haber concurrido todos los acreedores contra el Ayuntamiento á esclarecer debidamente sus derechos, vuelva aquel delegado á practicar esta liquidación dando parte de haberlo verificado; y encargar al Alcalde y Ayuntamiento que observen en la contabilidad todas las formalidades que exige la ley y que espresa el referido delegado.

Se autorizan los siguientes aprovechamientos de montes:

Ayuntamientos.	Disfrutes.	Tasacion. Pts.	Destino de los disfrutes.
Torrelavega.....	127 piés roble.	906	Para subasta.
	1.500 estéreos leña.	»	Para el consumo de los hogares.
Valderredible.....	41 piés roble.	567	Para subasta.
	1.000 estéreos leña.	1.000	Para idem.
Enmedio.....	30 piés haya.	373	Para idem.
	870 estéreos leña.	»	Para consumo de los hogares.
	210 piés haya.	1.065	Para subasta.
Valdeprado.....	16 piés roble.	»	Para reparacion de pontones vecinales de los pueblos de Carabeos, Riconchos y Reocin.
	1.300 estéreos leña.	»	Para consumo de hogares.
Campó de Suso y Argüeso.....	1.810 idem idem.	»	Para idem idem.
	330 piés haya.	2.820	Para subasta.
	140 idem roble.	1.193	Para idem.
Valdeolea.....	116 estéreos leña.	»	Para consumo de hogares.
San Miguel de Aguayo.....	250 idem idem.	»	Para idem idem.
	20 idem idem.	120	Para subasta.
Santiurde de Reinosa.....	790 idem idem.	»	Para consumo de hogares.
	70 piés haya.	910	Para subasta.
	47 piés roble.	472	Para la reparacion de casas de D. Juan A. Gutierrez y otros vecinos.
Las Rozas.....	13 idem idem.	»	Para reparacion de pontones de los pueblos de Butasur y Llano.
	1.382 estéreos leña.	»	Para consumo de hogares.
	1.320 idem idem.	»	Para idem idem.
	21 piés roble.	»	Para reparacion de pontones de los pueblos de Bustamante, Monegro, Orzalez, y Villasuso.
Campó de Yuso...	9 idem idem.	105	Para reparacion de casas de Don Justo Lavin y D.ª María Gonzalez.

Y se levanta la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Diputacion provincial de Santander.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Enero del año económico de 1876 á 1877.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Cts.	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.			
Personal de la Diputacion y Comision provincial.....	4.302		
Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales.....	291	66	
Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y escribiente.....	541	66	
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	375		
Id. de los médicos de baños y aguas minerales.....	333	32	5.843 64
Capítulo 2.º—Servicios generales.			
Gastos de bagajes.....	2.072		
Id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	1.000		3.072
Capítulo 3.º—Obras publicas de carácter obligatorio.			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	857	50	
Material para estas obras.....	58	32	915 82

Capítulo 4.º—Cargas.		
Pensiones concedidas legalmente.....	187 50	187 50
Capítulo 5.º—Instruccion pública.		
Junta provincial del ramo (Personal y material).....	427 07	
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza..	3.559	
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros...	908 50	
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	293 60	5.188 17
Capítulo 6.º—Beneficencia.		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la casa de Expositos y estancias de dementes.....	2.772 50	2.772 50 17.979 63

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 2.º—Carreteras.		
Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	6.116 26	6.116 26
Capítulo 4.º—Otros gastos.		
Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1.500	1.500 7.616 26

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1875 procedentes del presupuesto anterior.....	2.188 46	
Id. id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	1.364 52	3.552 98 3.552 98
		29.148 87

Santander 31 de Enero de 1877.—V.º B.º El Vicepresidente, Fernando Lopez de Tejada.—El Contador de fondos provinciales, Antonio María Coll y Puig.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estancos.
Se halla vacante el Estanco de la venta de Tramalón, por renuncia del que lo desempeñaba dependiente de la Administracion subalterna de Torrelavega.

Lo que se hace saber al público para los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, dentro del plazo de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia

de los mismos, una en papel del sello undécimo certificado por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel simple ó comun.
Santander 17 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Universidad de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.
Se halla vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil canónico una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.
En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán

los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Ractores de las Universidades respectivas.

Madrid 18 de Enero de 1877. — El Director general interino, José de Cárdenas. — Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallen vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Por concurso ordinario.

Provincia de Búrgos.

De niños.

La elemental completa de Coruña del Conde, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Guadilla de Villamar, dotada con 412 pesetas 50 céntimos, id. id. id. id.

La id. de Arroyuelo, dotada con 312 pesetas 50 céntimos, id. id. id. id.

Las id. de Aldea del Portillo, Quintanilla del Monte, Reinoso, Ranedo y la de Vivar del Cid, dotadas con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Palencia.

De niños.

La elemental completa de Husillos, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villanueva de Henares, dotada con 275 pesetas id. id. id. id.

La id. de Añzo, dotada con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Colmenares, dotada con 187 pesetas id. id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Prádanos de Ojeda, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Espinosa de Cerrato, dotada con 416 pesetas 75 céntimos id. id. id. id.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental completa de San Roque de Riomiera, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Vega de Liébana, dotada con 625 pesetas id. id. id. id.

La incompleta de Linares, dotada con 500 pesetas id. id. id. id.

Las id. de Las Rozas, Luey y Abanillas y la de Prellezo, dotadas con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Rucandio, dotada con 275 pesetas id. id. id. id.

Las id. de Piasca, Buyezo y Lamedo, dotadas con 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las id. de Camijanes, Collado de Cieza y la de Revilla, dotadas con 200 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa del Valle de Cabuérniga, dotada con 416 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villaescusa, dotada con 250 pesetas id. id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que correspondan la vacante.

Valladolid 7 de Febrero de 1877. — El Rector, Dr. José María Frias.

Providencias judiciales.

Don Francisco Toda y Tortosa, Juz. de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Arenas y Millar, natural de Limpias, partido de Laredo, provincia de Santander, viuda de D. Joaquin Vazquez y Mendez, sargento de la guardia civil para que dentro de veinte dias, contaderos desde el de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de primera instancia ó en el del partido en que se encuentre, y justifique la preexistencia ó posibilidad de tener veinte duros en metálico, unos botones de oro para pendientes, un reloj de plata, siete pares de medias, unas sayas algodón, un manto de merino nuevo, cuatro pañuelos de seda, dos camisas de mujer, una chambrá, unas enaguas nuevas y un gaban de merino de color de chocolate, que dijo tenia encerrado en el cofre, que fué abierto y halló á faltar y que le guardaba D. Manuel Franco Carretero, del segundo batallon de Guadalajara, en el piso segundo de la casa número 11 de la calle de la Zapatería, de esta ciudad, en la mañana del veinte y tres de Agosto último; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar, que así lo tengo mandado en la causa sobre robo contra Carmen Serrano Langarita y Rosa Zamiel de Ramos.

Dado en Manresa á 30 de Enero de 1877. — Francisco Toda. — Por orden de su señoría, José María de Más, escribano.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que, á contar desde el 1.º de Febrero del presente año, la Agencia de la misma en Santander queda á cargo del señor

D. EDUARDO POUHAVIGNE.

Para fletes, pasajes y demás pormenores, dirijirse á las *Oficinas de la Compañía General Trasatlántica, Muelle, 26, Santander.*

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 11 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 6 en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (ascua) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuiúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

ACTAS

Y LISTAS DE VOTACION

para las próximas elecciones

de

DIPUTADOS PROVINCIALES.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico y se remiten á vuelta de correo á quien las pida fuera de la capital.

D. MODESTO MARTIN, agente de negocios y habilitado de clases pasivas, que habita en la casa del café del Occidente, piso 2.º izquierda, compra:

Cupones de la Deuda del 3 por 100.

Intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios.

Títulos del empréstito.

Recibos de requisa de caballos y demás valores de la Deuda y del Tesoro.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.